

Criterios a considerar en los contratos de Estaciones de Servicio

Especial referencia a las medidas en el ámbito del sector de hidrocarburos del Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero

La presente nota informativa tiene por objeto identificar los criterios básicos a tomar en consideración en el momento de negociación de los contratos a suscribir entre los operadores al por mayor de y los distribuidores al por menor titulares o que gestionen una estación de servicio.

Se tiene en especial consideración los contratos en exclusiva, tras la entrada en vigor el pasado 24 de febrero de 2013, del Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, que contiene, entre otras, medidas concretas en el ámbito del sector de hidrocarburos:

1. Duración del contrato: como máximo un (1) año, prorrogable automáticamente hasta tres (3) años consecutivos.
Las cláusulas que contravengan este requisito, se considerarán nulas y se tendrán por no puestas.
2. Determinación del precio: las cláusulas que determinan el precio de compra de los carburantes suelen estar compuestas de varios sumandos:

- (i) La cotización Platts del carburante en cuestión.

Debe tenerse en cuenta si se aplica dicha cotización a la totalidad del producto suministrado, con independencia de la cantidad de biocarburante que lleve incorporado. Es decir, como el mercado del biocarburante y del carburante convencional son diferentes y la cotización platts se refiere únicamente al convencional, se deberá determinar su precio del biocarburante.

Por otro lado, será necesario fijar la cantidad de mezcla de bio y carburante convencional. No puede ser fijado por el vendedor a su conveniencia.

También se deberá contemplar el precio y mezcla del HVO. Lo mismo sucederá para el etanol y ETBE en las gasolinas.

- (ii) El importe correspondiente del Impuesto Especial aplicado al carburante.

En este apartado hay que subrayar la existencia de tres tipos tributarios diferentes: estatal, especial estatal y especial autonómico; por tanto es necesario especificar. Además también aquí es preciso especificar si a la totalidad del volumen suministrado, independientemente de su composición.

- (iii) Un valor "delta" "prima" "margen" que supone el margen neto que obtendrá la estación de servicio y que se pacta de forma individualizada con cada una de ellas.

Suele incluir cláusulas de actualización para acomodar este valor a las variaciones del índice general de precios.

- (iv) También es posible incluir algún sumando adicional que opere como factor corrector para casos de diferente tributación de los distintos componentes del carburante. En este aspecto deben observarse con detenimiento las variables introducidas y su interacción con los diferentes productos.

Existen por tanto múltiples variables a tener en cuenta en los criterios de determinación de los carburantes, lo que aconseja su examen en detalle.

3. Prohibición de recomendación de precios: se prohíben las cláusulas que fijen, recomienden o incidan directa o indirectamente en el precio de venta al público del combustible.

4. Composición del carburante: En los contratos suele hacerse referencia a las especificaciones técnicas de cada uno de los carburantes, con remisión a las normas UNE aplicables.

Debe resaltarse que las especificaciones técnicas establecen valores mínimos y/o máximos de diferentes componentes para cada carburante. No obstante la regulación no es del todo exhaustiva y la proporción de mezcla de algunos componentes queda al arbitrio de los productores.

Como ejemplo puede indicarse la composición del gasóleo de automoción (GOA), en cuyas especificaciones técnicas se recoge como cantidad máxima admisible de FAME el siete por ciento (7%); sin que se regule explícitamente la proporción de otros biocarburantes, como por ejemplo el HVO (hidrobiodiesel) que debido a su origen vegetal también tiene consideración de biocarburante, pero que no tiene límite de volumen en el GOA.

Por tanto la suma de FAME y HVO puede ser superior al 7% antes mencionado.

Además respecto a la tributación de los biocarburantes hay que señalar que actualmente es la misma que para el GOA. A nadie escapa que una eventual modificación del tipo tributario tendrá una repercusión directa en la determinación del precio del carburante y que se debe forzosamente de contemplar.

Por ello debe analizarse si las cláusulas de determinación del precio del carburante están en consonancia con la mezcla de sus componentes y

si prevén una variación equitativa en función de la modificación de los precios o de la mezcla.

5. Adaptación obligatoria de contratos actuales de distribución en exclusiva a la nueva regulación en el plazo de 12 meses.
6. Prohibición para operadores al por mayor con cuota superior al 30 por ciento (>30%) de suscribir nuevos contrato en exclusiva.
Se permite la renovación de los contratos existentes.

FIDE